

MINISTERIO DE JUSTICIA

27156 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de septiembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Casa González a favor de don José Manuel Martín-Barbadillo y Arellano.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1986, páginas 33432 y 33433, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «a favor de don José María Martín-Barbadillo y Arellano», debe decir: «a favor de don José Manuel Martín-Barbadillo y Arellano».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27157 *ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se concede a la Empresa «Mármoles Singlas, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Mármoles Singlas, Sociedad Limitada» (NIF: B.03.01640-9), con domicilio en Monforte del Cid (Alicante), en el que solicita los beneficios fiscales prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía (Dirección General de Minas), de fecha 27 de junio de 1986, en relación con la indicada solicitud;

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 7 de noviembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, y Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título II, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Mármoles Singlas, Sociedad Limitada», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, garantizados en su día.

C) El beneficio fiscal recogido en el apartado A), anterior, se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir del 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante orden genérica y previa petición de la Empresa interesada de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármoles Singlas, Sociedad Limitada», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Cuarto.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Mármoles Singlas, Sociedad Limitada», son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de tratamiento y beneficio del mármol.

Quinto.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27158 *ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se concede a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima» (CE-410), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 30 de mayo de 1986, emitido por la Dirección General de Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima» (CE-410), NIF: A.31000656, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima» (CE-410), para el proyecto de reforma del aprovechamiento hidroeléctrico de Voz-mediano en el río Queiles (Soria), por valor de 100.363.600 pesetas, y una potencia de 312 KW, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores autorizados por el Gobierno a que se refiere el artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27159

ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Investigaciones Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diferentes medicamentos utilizados en veterinaria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Investigaciones Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diferentes medicamentos utilizados en veterinaria.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Investigaciones Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Tarragona-Alcover, kilómetro 6,7, Constantí (Tarragona), y número de identificación fiscal A-43014257.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1 Tartrato de tilosina, posición estadística 29.44.99.9.
- 2 Fosfato de tilosina al 10 por 100 de actividad de tilosina base en excipiente vegetal, posición estadística 23.07.20.8.
- 3 Fumarato ácido de tiamulina (tiamulina), posición estadística 29.44.99.9.
- 4 Clorhidrato de oxitetraciclina, posición estadística 29.44.91.2.
- 5 Sulfato de neomicina, posición estadística 29.44.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I Tilosina, medicamento utilizable en veterinaria en envases dosificados 125 mililitros, conteniendo 100 gramos de actividad de tilosina base en forma de tilosina tartrato, posición estadística 30.03.41.
- II Tilosinmix: aditivo para piensos en envase de 25 kilogramos, conteniendo un 10 por 100 de actividad de tilosina base en forma de tilosina fosfato, con un excipiente vegetal, posición estadística 23.07.20.8.
- III Botes de 5 kilogramos de un medicamento empleado en veterinaria conteniendo un 10 por 100 de un derivado antibiótico fumarato ácido de tiamulina, posición estadística 30.03.21.9.
- IV Oxitralina 110 Premix (con un 11 por 100 de clorhidrato de oxitetraciclina), posición estadística 23.07.32.9.
- V Oxineomicina (19 por 100 de clorhidrato de oxitetraciclina más 19 por 100 de sulfato de neomicina), posición estadística 30.03.17.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de medida de producto exportado que se indica, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Por cada unidad del producto I:

101 gramos de actividad de tilosina base en forma de tilosina tartrato (-).

Por cada unidad de 25 kilogramos del producto II:

- 25,25 kilogramos de mercancía 2 (-).

Por cada 100 botes de 5 kilogramos del producto III:

- 51,5 kilogramos de mercancía 3 (3 por 100).

Por cada 100 kilogramos del producto IV:

- 11,1 kilogramos de mercancía 4 (-).

Por cada 100 kilogramos del producto V:

- 19,2 kilogramos de mercancía 5 (-).

- 19,2 kilogramos de mercancía 4 (1 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas que son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables ya están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el